



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, Noviembre Diez (10) de dos mil Veintiuno (2.021).

Ref: Proceso de Sucesión del causante ORLANDO JOSÉ ANNICHARICO MORALES.
Radicado 2014-00745.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente, sobre la reelaboración del trabajo de partición. Así mismo, en este proveído se resolverá sobre la solicitud de suspensión de partición presentada por el apoderado de la señora QUINTINA MARÍA ESCUDERO OROZCO, inidentificada con C.C. No.25.966.583, en su condición de demandante en el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Lorica bajo el radicado No.23-417-20-03-0012015-00015 contra Orlando, Graciela, Juan Carlos Anichiarico Escudero, Alberto Luis Anichiarico Mejía y María Alejandra Anichiarico Espitia y herederos indeterminados del causante ORLANDO JOSÉ ANNICHARICO MORALES.

ANTECEDENTES:

- En auto de fecha Diciembre 01 de 2017, se designaron partidores a los doctores JHONY BALLESTA VERGARA, integrante de la lista de auxiliares de la justicia y BERTHA ALICIA TUIRÁN LÓPEZ designada por sus poderdantes con facultad para partir, los cuales presentaron conjuntamente el trabajo de partición el 03 de abril de 2018.
- Luego de corrido el traslado de ley, el trabajo en comento fue objetado y dicha objeción fue resuelta previo trámite incidental, mediante auto calendado julio 14 de 2021, ordenado en su numeral 1°, rehacer el trabajo de partición con las correcciones que expresamente se señalaron, concediendo para tal efecto el término judicial de 15 días, contados a partir del retiro del expediente.
- El expediente fue entregado físicamente al partidor Jhony Ballesta Vergara, el 03 de septiembre de esta anualidad, en escrito presentado en el buzón de correo electrónico el día 21 de septiembre de 2021, el partidor solicitó la ampliación del término por considerar la complejidad de lo encomendado, especialmente para evitar las adjudicaciones en proindiviso y apoyarse de los servicios de un topógrafo para realizar la medición de terrenos que se adjudicarán a los herederos.
- En el escrito de petición de ampliación del término, manifestó que los herederos Alberto Anichiarico Mejía y María Alejandra Anichiarico Espitia de fecha agosto 14 de 2018, en la cual se designa a la Dra. Vanessa Bula Mendoza, con la facultad para partir, efectuando interrogantes sobre dichas facultades.
- En auto de fecha septiembre 28 del año en curso, se resolvió prorrogar por 10 días el término judicial concedido primigeniamente en auto del 14 de julio de 2021, con el propósito de rehacer la partición.
- Mediante correo electrónico, el partidor solicitó nuevamente ampliación de la prórroga, argumentando que el tiempo ampliado no fue suficiente para cumplir con su cometido, dado a que deben medir más de 500 hectáreas de tierra y elaboración de planos topográficos, a su vez acompañó el escrito dirigido al señor comandante del Departamento de Policía de Córdoba solicitando acompañamiento junto con el



topógrafo LEÓN SEGUNDO NEGRETE GARCÍA, en los inmuebles objeto de la medición.

- En auto de fecha octubre 12 de esta anualidad, el despacho se abstuvo de acceder a la solicitud de prórroga por cuanto el término solo podía prorrogarse por una sola vez.
- BERTHA ALICIA TUIRAN LÓPEZ, partidora designada, la que también suscribió en conjunto el trabajo de partición objetado, manifestó no poder continuar con su designación de partidora por no estar de acuerdo con los lineamientos para la nueva partición, y en consecuencia no coadyuvaría la que presente el respectivo partidor.
- El trabajo de partición fue introducido al expediente el día 25 de octubre de 2021, a las 16:49, y procedió a devolver el expediente físico el 26 de octubre del año en curso.
- El escrito de solicitud de suspensión de la partición se soporta sobre lo dispuesto en el art. 516 del C.G.P., puesto que está en curso el proceso de prescripción adquisitiva de dominio sobre los predios denominados Peralonso, identificado con M.I. 146-0011279, Paja nueva o Paja vieja, identificado con M.I. 146-003020, La cascada, identificado con M.I. 146-0016299. Para tal efecto acompañó copia de la demanda y del poder, del auto admisorio, constancias de notificación del mismo, certificado de existencia del proceso, expedido por la secretaria titular del juzgado de conocimiento.
- Mediante memorial suscrito por el apoderado judicial del heredero Juan Carlos Anichiarico Escudero, éste coadyuva la suspensión de la partición solicitada por el apoderado de la señora QUINTINA MARÍA ESCUDERO OROZCO, fundamentada en los arts. 505 y 516 del C.G.P y 1388 Código Civil.

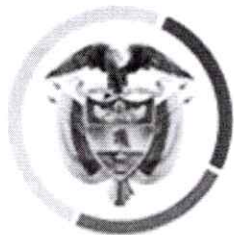
CONSIDERACIONES:

SOBRE EL TRABAJO DE PARTICIÓN.

En obediencia a los deberes del Juez consagrados en el art 42 del C.G.P., entre ellos, el señalado en el numeral 12, corresponde realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso, es así como esta Judicatura hace lo propio sobre lo encomendado en auto de fecha diciembre 01 de 2017, para la realización del trabajo partitivo y posteriormente la reelaboración del mismo con las instrucciones impartidas en el proveído que así lo dispuso.

En efecto, a folio 27 al 42 del cuaderno numero 4 milita el trabajo primigenio suscrito por los profesionales del derecho JHONY BALLESTA VERGARA y BERTHA ALICIA TUIRÁN LÓPEZ, designados para estos fines, los que lo confeccionaron, pero luego fue atacado por vía de objeción. Es necesario resaltar que por obediencia al principio de la preclusión o eventualidad, los términos procesales bien legales o judiciales en ausencia del legal, son perentorios y de estricto cumplimiento. Comoquiera que la norma procesal no señala término legal para la rehechura del trabajo de partición, la judicatura dispuso en primer orden 15 días prorrogados a 10 días más, por solicitud procedente de uno de los auxiliares de la justicia, sin embargo, dichos partidores dejaron vencer los términos, por tanto fue presentado extemporáneamente, 7 días luego de vencida la prórroga, lo que indica que incurren en la situación planteada los dos partidores desde distintos escenarios:

En el caso del doctor JHONY BALLESTA VERGARA, presentó extemporáneamente dicho trabajo, el día 25 de octubre de 2021, describiendo unas circunstancias especiales que le impidieron desarrollarlo sin el apoyo del perito topógrafo y el acompañamiento de la fuerza



pública, solicitado al comandante del Departamento de Policía de Córdoba, como lo narra en su escrito que milita a folio 43 a 45 del cuaderno No.5 del expediente. La prórroga del término para presentar la reelaboración de la partición venció el día 13 de octubre del año en curso.

Para el caso de la Dra. BERTHA ALICIA TUIRÁN LÓPEZ, fue una decisión unilateral, negarse a efectuar la reelaboración bajo los lineamientos o instrucciones impartidas en el auto de fecha julio 14 del año en curso, al expresar que no coadyuvaría la partición y se aleja de la postura del despacho. Sin embargo, se resalta que no recurrió el proveído que le genera inconformidad, quedando este en firme.

El código general del proceso en su art. 510, dispone: “**El juez** reemplazará al partidador cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales” (Negrillas fuera del texto).

Como fácil se advierte, de la norma transcrita, corresponde reemplazar a los partidores, por los hechos que se resaltan, sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su texto Procedimiento Civil Parte Especial tomo II, enseña: “Nada dice expresamente el código acerca de como se designa el partidador que debe reemplazar al que no cumplió las instrucciones del juez, pero el nombramiento será privativo del juez es decir los interesados pierden la opción de hacerlo, así inicialmente haya provenido de ellos...”.

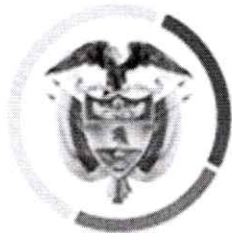
Siendo consecuente con lo anterior, no hacer el trabajo de partición en el tiempo señalado, y por tanto extemporáneo o decidir no efectuarlo, ocasionan indefectiblemente el relevo de los partidores y su nombramiento o designación corresponde al juez de conocimiento, tal como lo dispone el art. 48 núm. 1º inciso 2 C.G.P., que impone la obligación de designar tres nombres para el caso de los partidores, liquidadores, síndicos intérpretes o traductores, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

En vista de que la heredera María Alejandra Anichiarico Espitia, otorgó facultad especial para partir a su apoderada Dra. VANESSA BULA MENDOZA, y así fue reconocida en el numeral 5º del auto de fecha agosto 14 de 2018, sin embargo, no participó ni suscribió el trabajo de partición primigenio presentado el 03 de abril de 2018, esto es, con anterioridad a su reconocimiento como partidora conforme a la facultad que le fue otorgada, de allí que le era imposible suscribirlo.

Por estas razones se designa a la Dra.VANESSA BULA MENDOZA como partidora, por tener facultad especial para partir quien deberá elaborar conjuntamente el trabajo de partición, con el primero de los designados que concurra a notificarse del auto que los designa.

De igual manera se designa como partidores de la lista de auxiliares de la justicia a: **CLAUDETT EUGENIA RUIZ BERRIO**, dirección: Cra. 6 No. 27 -49 oficina 103 Edificio RSK correo electrónico: claudethruizberrio@gmail.com, celular: 3015477700; **ALBERTO ARANGO LONGAS**, dirección: Cra. 3 No. 39-84, correo electrónico: lima474@hotmail.com, celular: 3145689761; **LUZ DARY GONZÁLEZ AVILA**, dirección: Cra.12 No. 24-18 de Montería, correo electrónico: luzdarygonzalezavila@gmail.com, celular: 3135129968.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de este auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento (numeral 1º inciso 2 art 48 C.G.P.). Efectuada la aceptación se hará entrega física del expediente a los partidores. Para tales efectos se les concede el término de 20 días, contados a partir del día siguiente al recibo del expediente.

En lo que se refiere a la multa que ordena imponer la norma previamente transcrita (art. 510 CGP), la judicatura procede a examinar la conducta procesal de cada uno de los partidores frente a la labor encomendada, así: En el caso del Dr. Ballesta, realizó las diligencias



previas y lo encomendado, con la característica de ser presentado extemporáneamente la reelaboración del trabajo de partición; en el caso de la Dra. Tuirán, decidió abstenerse de realizar la reelaboración en comento o coadyuvar la presentado por el auxiliar de la justicia, sin embargo no renunció al encargo de partidora en este asunto.

Lo dicho permite concluir que, a juicio de la Judicatura, se exonera de multa al auxiliar de la justicia **JHONY BALLESTA VERGARA** identificado con C.C. 78.695.936 y T.P. No. 202014 C.S.J, y se impone la multa de (1) un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la doctora **BERTHA ALICIA TUIRÁN LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 50.878.483 y T.P. No. 190.906 C.S.J, y a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la que deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, código de convenio 13474, de conformidad con lo establecido en la CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020.

SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN.

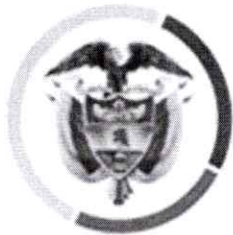
El art. 516 del C.G.P., contempla la institución procesal denominada suspensión de la partición, por las razones y las circunstancias que señala el art. 1387 y 1388 del Código civil. De tal suerte que dos son los motivos o causas de suspensión:

- Controversias sucesorales que se refieren sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad, indignidad de los asignatarios, entendiéndose incluidos quienes carezcan del derecho pero aspiran a obtenerlo como en los eventos de los procesos filiatorios promovidos post mórten.
- controversias reales, determinadas a los asignatarios titulares de las asignaciones establecidas en el numeral 2° del art. 1388 del código civil, cuando recaigan sobre la masa partible, de tal suerte que puede acontecer que quien no tiene la calidad de asignatario, pero está en discusión puede solicitar la suspensión.

Descendiendo al caso en concreto, la controversia existente con la iniciación y trámite del proceso de prescripción adquisitiva de dominio no encaja dentro de los enlistados en el art. 1387 CC y en la que señala el art. 1388 en su parte pertinente, puesto que la solicitud debe provenir de los asignatarios a quienes le corresponda más de la mitad de la masa partible. La demandante en el respectivo proceso de pertenencia no tiene la calidad de asignataria y está contravirtiendo derechos patrimoniales que no se protegen con la suspensión de la partición, siendo relevante precisar que en este tipo de procesos por mandato del art. 592 C.G.P., se aplica aun de oficio la medida cautelar de inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado, la inscripción de dicha cautela tiene efectos consecuenciales cuando quiera que el demandante triunfa u obtiene sentencia favorable al tenor de lo dispuesto en el art. 591 ejusdem, lo que se evidencia en los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 146-11279 anotación No. 005, 146-16299 anotación No. 004, 146-3020 anotación 006 comunicada mediante oficio 232 del 25 de marzo de 2015. Dichos certificados fueron impresos el 14 de mayo de esta anualidad.

En cuanto a la legitimación para solicitar dicha suspensión, en sentencia de la Honorable Corte Constitucional T - 451 del 27 de abril de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, se expone lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la suspensión como fenómeno procesal implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho este que toca con uno de los elementos que integran no solo el núcleo esencial del derecho al debido proceso art. 29 sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia art. 229, compete al juez como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura por cuanto este no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el solo hecho de la



existencia de otro litigio entre las mismas partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito”.

Del anterior lineamiento se concluye que, la declaración judicial de suspensión de la partición procede entonces:

- a. Cuando haya una solicitud de parte, pues no puede darse tal declaración oficiosamente.
- b. Cuando provenga de uno de los asignatarios, ya que los terceros no pueden solicitarla.
- c. Que a dichos asignatarios o a uno solo de ellos les corresponda más de la mitad de la masa partible.
- d. Se cumpla con los requisitos del art 516 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del art 505 ibidem.

Así las cosas, la suspensión de la partición no es procedente puesto que no la solicita un asignatario, cualquier heredero o legatario sino un accionante de un litigio ajeno al que señala el art. 1387 del código civil, que no está legitimado para efectuarla, por tanto se hace una indebida interpretación del inciso 2 del art 1388 de la misma codificación.

Sobre el particular ya esta judicatura en auto de fecha abril 25 de 2018, militante a folios 43 y 44 del expediente se había pronunciado negando la suspensión solicitada por los herederos Orlando José y Juan Carlos Anichiarico Escudero, apoyándose en la existencia del proceso de pertenencia. Dicho proveído fue objeto de reposición resuelto en auto de fecha agosto 14 de 2018.

De otra parte, la exclusión de bienes de la partición consagrada en el art. 505 C.G.P, norma en que también apoya su solicitud el apoderado de la demandante en pertenencia, tiene una oportunidad procesal específica y es que solo puede ser formulada antes de que se decrete la partición, momento en exceso fenecido en este asunto, y de contera solo la puede solicitar cualquiera d ellos herederos, el cónyuge o compañero(a) permanente.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar a los partidores **JHONY BALLESTA VERGARA** identificado con C.C. 78.695.936 y T.P. No. 202014 C.S.J., y **BERTHA ALICIA TUIRÁN LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 50.878.483 y T.P. No.190.906 C.S.J.-

SEGUNDO: No relevar a la **Dra. VANESSA BULA MENDOZA**, identificada con C.C. No. 35.117.590 y T.P. No 147.527 C.S.J., por cuanto su reconocimiento acaeció con posterioridad a la presentación del trabajo de partición. Se reitera su reconocimiento como partidora designada por su poderdante, y esta deberá elaborar conjuntamente el trabajo de partición, con el primero de los designados que concurra a notificarse del auto que los designa.

TERCERO-Exonerar de multa al auxiliar de la justicia **JHONY BALLESTA VERGARA** identificado con C.C. 78.695.936 y T.P. No. 202014 C.S.J, e imponer la multa de (1) un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la doctora **BERTHA ALICIA TUIRÁN LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 50.878.483 y T.P. No.190.906 C.S.J, y a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la que deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, código de convenio 13474, de conformidad con lo establecido en la CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020.



CUARTO: Negar la solicitud de suspensión del proceso, efectuada por la señora la señora QUINTINA MARÍA ESCUDERO OROZCO, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Designar como partidores de la lista de auxiliares de la justicia a: **CLAUDETT EUGENIA RUIZ BERRIO**, dirección: Cra. 6 No. 27 -49 oficina 103 Edificio RSK correo electrónico: claudethruizberrio@gmail.com, celular: 3015477700; **ALBERTO ARANGO LONGAS**, dirección: Cra. 3 No. 39-84, correo electrónico: lima474@hotmail.com, celular: 3145689761; **LUZ DARY GONZÁLEZ AVILA**, dirección: Cra.12 No. 24-18 de Montería, correo electrónico: luzdarygonzalezavila@gmail.com, celular: 3135129968.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de este auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento (numeral 1° inciso 2 art 48 C.G.P.). Efectuada la aceptación se hará entrega física del expediente a los partidores.

SEXTO: Conceder a los partidores designados, el término judicial de 20 días para realzar la partición, contados a partir del día siguiente al recibo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ